



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera San Fernando E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Minera San Fernando E.I.R.L. con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 2233-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Minera San Fernando E.I.R.L. no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013, dentro del plazo establecido; registrando la concesión minera "FER II", código 01-02758-09; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT.
3. A fojas 6 corre copia de la notificación devuelta por SERPOST S.A. de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM y del Informe N° 2233-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, cursada a la titular minera al domicilio sito en Ca. Las Flores S/N, El Porvenir (ref. espalda grifo Mikeli), Vista Alegre-Nasca-Ica, con la anotación "deficiente". Asimismo, se advierte que en el Acta de Notificación N° 126802 (fs. 07) consta como observación "falta # de casa, todas las casas son con #".
4. A fojas 13 obra copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM vía publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del 21 de abril de 2016.
5. Con Escrito N° 2799706, de fecha 28 de marzo de 2018, la administrada deduce la nulidad contra la resolución citada en el punto 1.
6. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 732-2018-MEM-DGM/V, de fecha 17 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 094-2018-MEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2020-MINEM-CM

competencia; siendo remitido con Memo N° 0926-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM el 19 de marzo de 2018, cuando llegó a su domicilio (calle Las Flores S/N, P.J. El Porvenir, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica) la notificación de la Resolución Número Siete, de fecha 7 de diciembre de 2016, expedida por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.
8. La referida resolución directoral jamás fue debidamente notificada a dicho domicilio, el cual existe y se encuentra consignado en autos. La autoridad minera, sin justificación alguna, realizó la notificación mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en lugar de efectuarla primero en el domicilio antes señalado. Por lo tanto, existe un vicio, pues no se respetó el orden de prelación de las modalidades de notificación previsto por el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. La autoridad minera no se percató que en el año 2014 (presentación de la DAC 2013) ya no era titular de la concesión minera "FER II", pues ésta fue transferida a favor de Minera Santa Olga F.I.R.L.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2020-MINEM-CM

el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- M
13. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
14. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley
- CA.
15. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
- SA
16. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
17. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019 JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
18. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2020-MINEM-CM

- 17
20. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- CS.
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
- SA
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
- 18
24. En el presente caso, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (fs. 13). Asimismo, cabe agregar que la propia interesada señala que tomó conocimiento de dicha resolución el 19 de marzo de 2018 (punto 7 de la presente resolución); sin embargo, en aquella oportunidad tampoco la cuestionó. Posteriormente, dedujo nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 062-2020-MINEM-CM

25. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
26. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Minera San Fernando E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

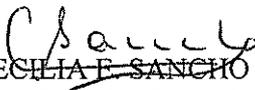
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

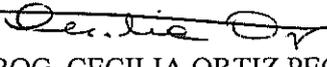
Declarar improcedente la nulidad deducida por Minera San Fernando E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2291-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO